

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

25504 *RÉSOLUCIÓN de 17 de octubre de 1991, de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, por la que se determinan los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Península e islas Baleares a partir del día 22 de octubre de 1991.*

Por Orden de 6 de julio de 1990 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Península e islas Baleares. Asimismo, por Orden de la misma fecha, fue aprobada la modificación del sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos, en dicho ámbito. Posteriormente, por Orden de 28 de diciembre de 1990, ha sido regulado el calendario de determinación de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos.

En cumplimiento de lo dispuesto de dichas Ordenes,

Esta Delegación del Gobierno en CAMPSA, previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 22 de octubre de 1991, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Península e islas Baleares, de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (super)	90,30
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	87,00
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	88,10

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleos A y B	70,70

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos, de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros	42,10
b) En estación de servicio o aparato surtidor	44,90

4. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	Pesetas por toneladas
Fuelóleo núm. 1 bajo índice de azufre	18.658
Fuelóleo núm. 1	16.708
Fuelóleo núm. 2	14.458

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución, les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 17 de octubre de 1991.-El Delegado del Gobierno en CAMPSA, Ceferino Arguello Reguera.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

25505 *REAL DECRETO 1508/1991, de 11 de octubre, por el que se regula el ejercicio del derecho de opción de los funcionarios destinados en las unidades afectadas por la creación del Ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea.*

La Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, creó, en su artículo 82, el Ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, adscrito al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones. El punto cuarto del citado artículo prevé que el personal del Ente se regirá por las normas de derecho laboral o privado que le sean de aplicación.

A tal efecto, el artículo 82, cuarto, apartado 3, establece que los funcionarios destinados en el Organismo autónomo Aeropuertos Españoles y en las unidades de las Direcciones Generales de Aviación Civil y de Infraestructura del Transporte que resulten afectadas por la transferencia de funciones, podrán optar, durante el plazo que reglamentariamente se determine, por integrarse en las plantillas de personal laboral del Ente, con reconocimiento, en todo caso, de la antigüedad que les corresponda, quedando en sus Cuerpos de origen en la situación de excedencia voluntaria prevista en el artículo 29. 3. a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Por Real Decreto 1081/1990, de 31 de agosto, por el que se modifica parcialmente la estructura orgánica básica del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, la Subdirección General de Infraestructura del Transporte Aéreo, que dependía de la Dirección General de Infraestructura del Transporte, y cuyos funcionarios estaban afectados por la creación del Ente público según lo previsto en el artículo 82, cuatro, 3 de la Ley 4/1990, se extingue y sus funciones y competencias quedan asumidas por el Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales.

El presente Real Decreto articula el ejercicio del derecho de opción por parte de los funcionarios afectados mediante la suscripción, en su caso, del correspondiente contrato laboral, cuya eficacia vendrá determinada por la fecha de inicio de la prestación de los servicios por el Ente, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto 905/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba su Estatuto, quedando condicionados a dicha fecha aquellos que se suscribieran antes de la misma, y surtiendo plenos efectos desde su firma los que se formalicen con posterioridad. A partir del momento en que devengan eficaces los referidos contratos, los funcionarios que hubieren optado por su integración en el Ente pasarán a la situación de excedencia voluntaria regulada en el artículo 29. 3. a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, manteniendo hasta entonces sus respectivas situaciones funcionariales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Transportes, previo informe favorable de la Comisión Superior de Personal, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de octubre de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. El presente Real Decreto será de aplicación a los funcionarios actualmente destinados en el Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales y en las unidades dependientes de la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, afectadas por la transferencia de funciones al Ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82, cuarto, apartado 3 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

2. Las unidades de la Dirección General de Aviación Civil a que se refiere el apartado anterior son:

- Subdirección General de Instalaciones y Mantenimiento.
- Servicios centrales de la Subdirección General de Tránsito Aéreo, excepto la Comisión de Investigación de Incidentes.